



d) Ocupar las instalaciones del cementerio distintas a los nichos y sepulturas sin título habilitante.

e) Causar daños materiales a las instalaciones del cementerio, o a los nichos o sepulturas, que puedan ser calificados como falta de daños con arreglo a la legislación penal.

f) La utilización de las instalaciones, nichos y/o sepulturas del cementerio contrariando su destino normal o las normas que lo regulan.

g) La transmisión de los derechos funerarios sin autorización municipal.

h) La falta de pago de los derechos correspondientes en los plazos señalados reglamentariamente.

i) Las peleas o altercados en el interior del cementerio que puedan ser calificados como falta, de conformidad con la legislación penal.

3. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) La reincidencia en la comisión de una falta grave.

b) La comisión de la tercera falta grave en el transcurso de un año.

c) Las peleas o altercados en el interior del cementerio que puedan ser calificados como delito con arreglo a la legislación penal.

d) Causar daños materiales a las instalaciones del cementerio o a los nichos o sepulturas, que puedan ser calificados como delito con arreglo a la legislación penal.

e) Ocupar los nichos o sepulturas sin título habilitante.

f) La utilización de las instalaciones, nichos y/o sepulturas del cementerio para el ejercicio de actividades lucrativas o para la comisión de falta o delito, siempre que dicha utilización no pueda calificarse como infracción grave.

**Artículo 21.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 19, las infracciones tipificadas en el presente Reglamento serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con las siguientes multas:

—Las tipificadas en los apartados a), b), c) y f) del art. 20.1, con multas de 60,10 euros a 180,30 euros.

—Las tipificadas en los apartados d) y e) del art. 20.1, con multas de 60,10 euros a 3.005,06 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con las siguientes multas:

—Las tipificadas en los apartados a), b), c), g), h) e i) del art. 20.2, con multas de 180,31 euros a 240,40 euros.

—Las tipificadas en los apartados d), e) y f) del art. 20.2, con multas de 3.005,07 euros a 15.025,30 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con las siguientes multas:

—Las tipificadas en los apartados a), b) y c) del art. 20.3, con multas de 240,41 euros a 300,51 euros.

—Las tipificadas en los apartados d), e) y f) del art. 20.3, con multas de 15.025,31 euros a 30.050,61 euros.

**Artículo 22.**—El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto.

**Artículo 23.**

1. Para la graduación de las sanciones por daños en el dominio público, y dentro de los límites establecidos en los artículos 19 y 21 de este Reglamento, se tendrán en cuenta la cuantía del daño, el beneficio obtenido por el infractor, así como su reincidencia y circunstancias personales y económicas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la definición de las sanciones a aplicar se establecerá atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, a la utilidad que la infracción le haya reportado y al daño causado al patrimonio

**Artículo 24.**—Cuando las infracciones tipificadas en este Reglamento puedan constituir delito o falta, este Ayuntamiento ejercerá la acción penal oportuna o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

*Disposición final*

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Alcalde y el Concejal-Delegado del Servicio podrán dictar Bandos, Comunicados, Circulares o Instrucciones de Servicio, para interpretación, desarrollo y/o ejecución de este Reglamento de Régimen Interior.

Villanueva del Arzobispo, 6 de septiembre de 2002.—El Alcalde, CONSTANTINO ARCE DIEGUEZ.

— 53666

### Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

#### Edicto.

Don CONSTANTINO ARCE DIEGUEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo.

#### Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias contra la Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios Municipales de Villanueva del Arzobispo, aprobada inicialmente por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 6 de abril de 2001, dicha aprobación ha devenido en definitiva.

Lo que se publica haciéndose saber que contra dicha Ordenanza, cuyo texto íntegro se inserta a continuación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada (artículos 10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).

#### *Ordenanza reguladora de los servicios funerarios municipales de Villanueva del Arzobispo*

##### Título I

##### *Disposiciones Generales*

**Artículo 1.º.**—Los cementerios municipales de Villanueva del Arzobispo son bienes de dominio público que están sujetos a la autoridad del Ayuntamiento, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

**Artículo 2.º.**—Corresponde al Ayuntamiento.

a) La organización, conservación y acondicionamiento de los cementerios, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.

b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su inspección.

c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.

e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.



**Artículo 3.º.**—Corresponde a las empresas de los servicios funerarios de esta localidad la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de los cadáveres, traslado de restos y suministro de ataúdes, hasta la entrega de los restos mortales al personal del cementerio para su inhumación.

**Artículo 4.º.**—Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros, de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Título II  
Del Personal

Capítulo I  
Normas relativas a todo el personal

**Artículo 5.º.**—El personal de los cementerios estará integrado por el Conserje y el resto de empleados que, en su caso, el Ayuntamiento estime oportuno. Dichos empleados podrán ser funcionarios o personal laboral. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en esta Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

**Artículo 6.º.**—El personal del cementerio deberá usar el uniforme que, en su caso, apruebe el Ayuntamiento y que le será facilitado por éste, haciéndolo servir únicamente en aquel recinto.

**Artículo 7.º.**—El personal del cementerio cumplirá el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio.

**Artículo 8.º.**—El personal realizará los trabajos y funciones que le corresponda y solucionará, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se le formulen y tratará al público con la consideración y deferencia oportunas.

**Artículo 9.º.**—El personal a que hace referencia este capítulo no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con los cementerios municipales. Para los demás trabajos se estará a lo dispuesto en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública.

Capítulo II  
Del Conserje de los cementerios

**Artículo 10.**—La conservación y vigilancia de los cementerios están encomendadas al Conserje, funcionario de este Ayuntamiento.

**Artículo 11.**—Son funciones del Conserje:

- Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- Hacerse cargo de las licencias de entierro.
- Firmar las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior, a los servicios funerarios municipales.
- Archivar la documentación que reciba.
- Vigilar el recinto del cementerio e informar al órgano responsable de los servicios funerarios municipales de las anomalías que observe.
- Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- Impedir la entrada al cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de autorización.
- Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- Vigilar que el resto de los empleados del cementerio cumpla puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que se cometan al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- Distribuir el trabajo de los ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del citado órgano.

l) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar, permaneciendo al pie de la sepultura, que se realicen hasta el final.

ll) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.

m) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

n) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.

n) Las demás que le atribuya el Alcalde o el Concejal-Delegado del Servicio.

**Artículo 12.**—El Conserje, siempre que medie causa justificada, podrá delegar sus funciones en el resto de personal de los cementerios, poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o de los servicios funerarios municipales.

**Artículo 13.**—En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del cementerio el Conserje estará bajo la dirección del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

Capítulo III  
Del resto de personal de los cementerios

**Artículo 14.**—Corresponde al resto de personal de los cementerios la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquellos recintos, tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, siempre bajo la dirección del Conserje, así como todos aquellos que les sean encargados por éste.

**Artículo 15.**—El personal de cementerios estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones en todos aquellos trabajos que lo requieran, así como de los medios de protección establecidos en la normativa sobre seguridad y salud laboral.

Título III  
Policía Administrativa y Sanitaria del Cementerio

Capítulo I  
De la administración del Cementerio

**Artículo 16.**—La administración de los cementerios estará a cargo de la sección o negociado del Ayuntamiento encargado de los servicios funerarios municipales.

**Artículo 17.**—Corresponde a los servicios funerarios municipales las siguientes competencias:

- Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y conducciones de cadáveres y/o restos cadavéricos.
- Expedir las cédulas de entierro.
- Llevar el Registro de inhumaciones, cremaciones y exhumaciones, y el fichero de sepulturas y nichos.
- Practicar los asientos correspondientes en todos los libros o registros a que se refiera esta Ordenanza.
- Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con las resoluciones y acuerdos municipales.
- Liquidar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del Cementerio, de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- Formular a los órganos competentes del Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del Cementerio.
- Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otros servicios municipales.

**Artículo 18.**—Corresponde al responsable de la sección administrativa encargada de los servicios funerarios municipales:



a) Cursar al Conserje las instrucciones oportunas respecto a la documentación de los cementerios y coordinar con los otros órganos y servicios municipales competentes todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza de los cementerios.

b) Expedir los informes que se le soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

c) Adoptar las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios del Cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con los órganos y servicios competentes o con el Concejal-Delegado del Servicio. No obstante, les deberá informar de ellas tan pronto como sea posible.

**Artículo 19.**—Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal de los cementerios no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.

#### Capítulo II

##### Del orden y gobierno interior del Cementerio

**Artículo 20.**—De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en los cementerios municipales se dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.
- b) Sala de autopsias y embalsamamientos.
- c) Crematorio destinado a la destrucción de ropas y todos aquellos objetos, que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- d) Osario general, con capacidad suficiente, destinado a recoger los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones, y una zona destinada al enterramiento de restos humanos procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.
- e) Zona de tierra para el esparcimiento de cenizas.
- f) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio.
- g) Dependencias administrativas.
- h) Instalaciones de luz eléctrica y de servicios higiénicos para los visitantes y para el personal del Cementerio, éstas últimas dotadas, al menos, de una ducha con agua caliente.
- i) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del Cementerio.
- j) Servicios sanitarios públicos, así como un servicio municipal o contratado de control de plagas, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 8/95, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización Sanitaria.

**Artículo 21.**—1. En los cementerios se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas, provenientes de las exhumaciones. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en el osario.

2. Se podrán llevar los restos del osario con finalidades científicas o pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del Centro o Institución en que realiza sus estudios y, si fuera necesario, del Departamento correspondiente de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

3. En cualquier caso, el destino final de todo cadáver, resto cadavérico y resto humano será la inhumación o la cremación.

**Artículo 22.**—1. Los cementerios permanecerán abiertos durante las horas que determinen los servicios funerarios municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

2. Corresponderá al Conserje del Cementerio la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

3. El horario de apertura y cierre será expuesto en lugar visible de la entrada principal.

**Artículo 23.**—Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá la inhumación fuera de las horas señaladas para la apertura al público del Cementerio. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre del Cementerio, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al depósito municipal para realizar su inhumación al día siguiente.

**Artículo 24.**—1. No se permitirá la entrada al Cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de las empresas de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del Cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación o, en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

**Artículo 25.**—1. La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales.

2. Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

**Artículo 26.**—Se prohíbe realizar dentro del Cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desgüazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del Conserje del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

**Artículo 27.**—Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto de los cementerios, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

**Artículo 28.**—1. Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los cementerios. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

2. En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 76 de esta Ordenanza en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

#### Capítulo III

##### Del Depósito de Cadáveres

**Artículo 29.**—Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al Cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

**Artículo 30.**—Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el Cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

**Artículo 31.**—A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres mientras están éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.



#### Capítulo IV

##### Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias

**Artículo 32.**—Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 33.**—Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos en que sean necesarias.

**Artículo 34.**—En toda petición de inhumación, la empresa de los servicios funerarios de esta localidad presentará en las Oficinas municipales los documentos siguientes:

- a) Título funerario o solicitud de éste.
- b) Licencia de entierro.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

**Artículo 35.**—A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación y la cédula de entierro.

**Artículo 36.**—En la cédula de entierro se hará constar:

- a) Nombre, apellidos y D.N.I. del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Lugar de entierro.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.
- e) Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.

**Artículo 37.**—La cédula de entierro será devuelta por el Conserje del Cementerio a los servicios funerarios municipales, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.

**Artículo 38.**—Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue o le represente fehacientemente.

**Artículo 39.**—El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

**Artículo 40.**—En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso, la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

**Artículo 41.**—Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederle en la titularidad.

**Artículo 42.**—Salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación.

**Artículo 43.**—1. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro Cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir al menos cinco años desde la inhumación.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última. A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización por parte de los servicios funerarios municipales los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

**Artículo 44.**—Los entierros en los cementerios municipales de realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

**Artículo 45.**—Las distintas construcciones funerarias que se realicen por los particulares requerirán el permiso previo del Ayuntamiento, y se realizarán con arreglo a los criterios de uniformidad fijados en el Anexo de esta Ordenanza. En caso de que aquéllos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retiradas inmediatamente a requerimiento de los servicios funerarios municipales, que procederán a la ejecución forzosa de las resoluciones y acuerdos que adopte el Ayuntamiento, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

#### Título IV

##### De los derechos funerarios

#### Capítulo I

##### De los derechos funerarios en general

**Artículo 46.**—1. El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título.

2. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza y con las normas generales sobre bienes y contratación local.

**Artículo 47.**—Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

**Artículo 48.**—El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas y nichos de los cementerios, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de esta Ordenanza.

**Artículo 49.**—El derecho funerario definido en los artículos anteriores tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos.

**Artículo 50.**—1. Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.

2. Sólo serán válidas las transmisiones de derechos funerarios previstas en esta Ordenanza.

**Artículo 51.**—1. Las obras de carácter artístico que se instalen revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura o nicho correspondiente, no podrán ser retiradas del Cementerio Municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación.

2. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del Cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura o nicho que el hecho de retirar aquélla pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

**Artículo 52.**—Cuando fallezca el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

**Artículo 53.**—El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal Municipal, relativa a esta materia.

#### Capítulo II

##### De las concesiones y arrendamientos

**Artículo 54.**—Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas, para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.



d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

**Artículo 55.**—En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten que pretendan cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar las tasas de los derechos funerarios de que se trate.

**Artículo 56.**—1. Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

2. En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura o nicho.
- b) Fecha de la resolución o acuerdo municipal de adjudicación.
- c) Nombre, apellidos y D.N.I. del titular.
- d) Anualidades satisfechas en concepto de derechos funerarios.

**Artículo 57.**—1. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

2. Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

**Artículo 58.**—Las concesiones de nichos tendrán una duración máxima de setenta y cinco años y serán improrrogables. A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una nueva concesión, arrendamiento de un nicho de restos, o trasladar los existentes en el nicho de que se trate al osario general.

**Artículo 59.**—Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho o sepultura, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión o, en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del entierro.

**Artículo 60.**—Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho o sepultura de que se trate.

**Artículo 61.**—Los arrendamientos de nichos y sepulturas se adjudicarán por un plazo de cinco años.

**Artículo 62.**—1. Transcurrido el periodo de alquiler, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que los interesados lo soliciten con ocho días de antelación a la fecha de terminación.

2. Cada una de las prórrogas tendrá un plazo no inferior a un año, ni superior a cinco, con una duración total de doce años, incluyendo el período inicial de adjudicación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ordenanza.

3. Transcurrido este tiempo, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o trasladar los restos al osario general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 63.**—No atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta Ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento, con la sepultura o nicho que le represente, y el traslado de los restos existentes en los mismos, cuyo derecho no haya sido renovado, al osario común, previa audiencia de los interesados durante el plazo de 15 días hábiles.

**Artículo 64.**—El uso de los nichos y sepulturas arrendados podrá ser adquirido mediante concesión por el titular de los mismos, mediante su pago de conformidad con lo que determine la ordenanza fiscal. La duración de esta concesión se verá disminuida por el plazo que haya permanecido alquilado.

**Artículo 65.**—Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación no serán trasladados al osario común si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura individualizada o que permita la fácil identificación.

**Artículo 66.**—A pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiese de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

**Artículo 67.**—Se podrán otorgar concesiones de terrenos por plazo de 75 años en el cementerio municipal, previo informe favorable del Conserje del cementerio, cuando exista suficiente espacio y se aprecie la necesidad de estas concesiones para la construcción de nichos, panteones, criptas, etc., debiéndose cumplir además los siguientes requisitos:

- a) Informes del número de metros disponibles para tales fines y de la viabilidad técnica de su construcción.
- b) Determinación y presentación de solicitudes por los particulares interesados, con expresión de las obras a realizar, y siguiendo los criterios establecidos en el Anexo de esta Ordenanza.

**Artículo 68.**—Una vez recogidas las solicitudes de los particulares, previamente presentadas en el Registro General o en los demás lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Ayuntamiento resolverá sobre las mismas con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Residencia en el municipio.
- b) No poseer otras concesiones similares.

### Capítulo III

#### De las inhumaciones de beneficencia y fosa común

**Artículo 69.**—1. Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio.

2. Estas sepulturas, que no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y cuya utilización no reportará el pago de ningún derecho, serán de propiedad municipal.

**Artículo 70.**—Transcurrido el plazo establecido en el artículo 42, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

**Artículo 71.**—No podrá reclamarse por ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, a excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

### Capítulo IV

#### De la transmisión de los derechos funerarios

**Artículo 72.**—1. Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido herederos o si no hubiese cónyuge superviviente y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los estantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

**Artículo 73.**—1. Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepultura por actos inter vivos a favor de familiares del titular, en línea recta y en línea colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten



lazos de afectividad y convivencia con el titular con un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. En estos casos, dicha transmisión deberá ser comunicada por escrito al Ayuntamiento en el plazo del mes siguiente al de la transmisión, acompañando la aceptación del cesionario del derecho funerario así como la justificación del pago de los tributos o precios públicos que el titular aún no haya satisfecho, sin lo cual la transmisión no producirá los efectos legales correspondientes.

2. Asimismo, se estimarán válidas aquéllas que se realicen en favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley. En este caso, dicha transmisión deberá comunicarse, asimismo, al Ayuntamiento en el plazo del mes siguiente al de la transmisión y el titular inicial deberá justificar el pago de los tributos o precios públicos no satisfechos.

**Artículo 74.**—Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

**Artículo 75.**—El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura o nicho no haya restos inhumados. A tal efecto, se dirigirá escrito al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificado mediante comparecencia personal del interesado o, en su caso, de su representante legal.

#### Capítulo V

#### De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios

**Artículo 76.**—1. Previa la tramitación de expediente con audiencia del interesado durante el plazo de 15 días hábiles, se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura o nicho al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento.
- b) Por abandono de la sepultura o nicho. Se considerará como tal el transcurso de dos años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor. Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.
- c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo Título.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes, durante un plazo de 5 años.
- e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 75 de esta Ordenanza.
- f) Por la extinción prevista en el apartado 2 siguiente.
- g) Por las demás causas previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

2. Se entenderá extinguido el derecho funerario por el traslado o remoción de restos de dos o más nichos o sepulturas a uno sólo, una vez pasen 5 años sin ocupación de los originales, revirtiendo en este caso al Ayuntamiento.

#### Disposiciones adicionales:

**Primera.**—En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril («B.O.J.A.» núm. 50, de 3 de mayo de 2001), y en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

**Segunda.**—El Sr. Alcalde-Presidente podrá dictar Bandos y Comunicados para el puntual cumplimiento y ejecución de esta Ordenanza, así como para su interpretación.

Asimismo, el Concejal-Delegado del Servicio podrá dictar cuantas Circulares e Instrucciones sean necesarias en ejecución de esta Ordenanza, así como de los Bandos y Comunicados dictados por el Sr. Alcalde.

#### Disposiciones transitorias:

**Primera.**—Las concesiones existentes en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la Administración Local que fuera vigente en el momento de su adjudicación.

**Segunda.**—Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de estas Ordenanzas dispondrán de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión al Ayuntamiento de la sepultura o nicho correspondiente.

#### Disposición derogatoria:

Quedarán derogadas a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza las disposiciones municipales que contradigan lo dispuesto en la misma.

#### Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor el decimosexto día hábil siguiente al de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén.

#### ANEXO

#### Criterios de uniformidad de construcciones (Art. 45)

En beneficio de una armonía entre las distintas construcciones funerarias que se realicen por los particulares, se establece el siguiente criterio:

#### Nichos:

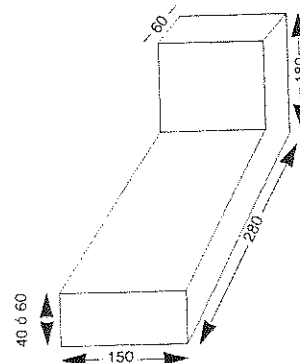
Las placas de cerramiento de los mismos estarán rematadas respecto de las mochetas de los mismos, en todos los sentidos.

Los materiales a emplear serán: piedra natural, mármol, granito, hierro y bronce.

#### Fosas:

Para proceder a su construcción se presentará croquis de las mismas ante los servicios de obras del Ayuntamiento, independientemente de la documentación que tenga que pedir este organismo o que la legislación obligue.

La construcción proyectada habrá de quedar dentro del volumen a continuación especificado y acotado en centímetros:



El volumen acotado en la cabecera de la fosa será destinado a situar en él algún símbolo y el mismo no ocupará, en su proyección sobre la cara mayor de dicho volumen, más de 1/3 de la misma.

Los materiales a emplear serán: piedra natural, mármol, granito, hierro y bronce.



**Mausoleos:**

Para proceder a su construcción se presentará proyecto del mismo al solicitar su licencia de obra.

Dicho proyecto cumplirá la siguiente normativa:

– La máxima altura total proyectada sobre la rasante del acerado será de 5,00 metros, no pudiendo sobrepasar ningún remate de cubierta dicha altura. La mínima altura será de 3,5 metros al punto más alto del tejado.

– La separación de la construcción respecto de la parcela vecina será de 1,00 metro. Respecto de la tapia, igual distancia. Y la fachada principal irá alineada con el acerado.

– La parcela mínima será fijada por el Ayuntamiento.

– Las cubiertas serán inclinadas, usándose teja cerámica curva, plomo o cobre en su recubrimiento.

– Los materiales a emplear serán: piedra natural, mármol, granito, ladrillo de tejar y enfoscado pintados en blanco, hierro y bronce.

Villanueva del Arzobispo, 6 de septiembre de 2002.–El Alcalde-Presidente, CONSTANTINO ARCE DIÉGUEZ.

– 53663

**Entidad Local Menor Estación Linares-Baeza (Jaén).**

**Edicto.**

DON ANDRÉS LUIS DEL REAL SÁNCHEZ, Secretario-Interventor de esta Entidad Local Menor.

**Certifica:**

Que en la sesión Plenaria celebrada con carácter extraordinario el día 29 de agosto de 2002, se adoptó, entre otros acuerdos, el siguiente:

3. Aprobación inicial del Presupuesto General Único para 2002, bases de ejecución y relación de puestos de trabajo.

Examinado el Proyecto de Presupuesto Municipal para el ejercicio económico de 2002, y vistos los informes emitidos por el Secretario-Interventor y Comisión Informativa de Hacienda.

Considerando que en la tramitación del Presupuesto se han seguido los requisitos exigidos en la legislación vigente, la Corporación pasa a examinar los documentos que lo componen, y discutidos detenidamente cada uno de los créditos que comprende el mismo, las bases de ejecución y los recursos que se establecen, el Pleno por mayoría absoluta, acuerda:

**Primero.**–Aprobar inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio económico de 2002, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Cap.	Descripción	Euros
<i>Estado de Ingresos</i>		
<i>A) Operaciones corrientes</i>		
1	Impuestos directos	
2	Impuestos indirectos	
3	Tasas y otros ingresos	450,76
4	Transferencias corrientes	337.997,19
5	Ingresos Patrimoniales	2.559,43
<i>B) Operaciones de capital</i>		
6	Enajenación de inversiones reales	
7	Transferencias de capital	118.264,31
8	Activos financieros	
9	Pasivos financieros	
Total		459.271,69

Cap.	Descripción	Euros
<i>Estado de gastos</i>		
<i>A) Operaciones corrientes</i>		
1	Gastos de personal	182.874,68
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	99.536,95
3	Gastos financieros	110,85

Cap.	Descripción	Euros
4	Transferencias corrientes	6.611,68
<i>B) Operaciones de capital</i>		
6	Inversiones reales	157.855,71
7	Transferencias de capital	
8	Activos financieros	
9	Pasivos financieros	12.281,82
Total		459.271,69

**Segundo.**–Aprobar la Plantilla de Personal.

**Tercero.**–Aprobar las Bases de Ejecución.

**Cuarto.**–Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva mediante exposición pública durante 15 días hábiles en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, durante los cuales los interesados podrán examinar y presentar las reclamaciones ante el Pleno que dispondrá del plazo de un mes para resolverlas.

**Quinto.**–En el caso de que no se presenten reclamaciones en el plazo anteriormente indicado se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo.

**Sexto.**–El Presupuesto General definitivamente aprobado será publicado, resumido por capítulos, en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Y para que sirva de constancia en el expediente de su razón, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Estación Linares-Baeza, a 29 de agosto de 2002.–V.º B.º: El Alcalde (firma ilegible).–El Secretario-Interventor, ANDRÉS LUIS DEL REAL SÁNCHEZ.

– 54515

**Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén).**

**Anuncio.**

*Resolución de la Alcaldía núm. 151/2002.*

Teniendo que ausentarme por razones de cargo de este Municipio, los próximos días 11 a 17 de septiembre, ambos inclusive, el Alcalde que provee, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículos 44 y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, resuelve:

**Primero.**–Delegar, durante los indicados días, en la totalidad de las funciones de Alcalde que vengo desempeñando, y por el orden de su nombramiento, en el Primer Teniente de Alcalde, don José Padilla García.

**Segundo.**–Publíquese la presente Resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, y dése traslado de la misma, al Sr. Padilla García, así como a los distintos servicios municipales, a sus oportunos efectos.

**Tercero.**–Dar cuenta de la presente Resolución al Ayuntamiento Pleno, en la próxima sesión ordinaria, a celebrar por éste último.

Lo mando y firmo en Marmolejo, a 10 de septiembre de 2002.–El Alcalde (firma ilegible).–Ante mí, el Secretario Acctal. (firma ilegible).

– 54595

## Administración de Justicia

**Juzgado de lo Social número 1 de Toledo.**

**Edicto.**

DON FRANCISCO JAVIER SANZ RODERO, Secretario de lo Social número 1 de Toledo.

**Hago saber:**

Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de don Jesús Tomás González Es-